



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, trece de noviembre de dos mil diecinueve

<b>PROCESO:</b>	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
<b>SOLICITANTES:</b>	Luz Elena Ocampo Gil, Juliana Cardona Ocampo, Claudia Milena Cardona Ocampo, Cristian Camilo Cardona Ocampo.
<b>RADICADO:</b>	05000 31 21 001 2018 00043 00
<b>SENTENCIA</b>	No. 026 (023
<b>INSTANCIA</b>	Única
<b>DECISIÓN</b>	Protege el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores Luz Elena Ocampo Gil, Cristián Camilo, Juliana y Claudia Milena Cardona Ocampo. En ese sentido, se cumple con los requisitos establecidos en la ley civil para declarar la prescripción adquisitiva de dominio sobre el lote de terreno perteneciente a un predio de mayor extensión identificado con FMI No. 032-1477. Asimismo se cumplen con los requisitos exigidos en la Ley 160 de 1994, el Decreto No. 902 de 2017 y Ley 1900 de 2018, para adjudicarse los inmuebles identificados con los FMI No. 032-21324 y 032-21322 de la ORIP de Támesis. No obstante, las condiciones físicas y jurídica de los predios, y en especial atención al enfoque diferencial que le asiste a la peticionarias, al tenor de los dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 y Ley 731 de 2002, hace que proceda la compensación de estas superficies. Se ordena la aplicación de las medidas complementarias tendientes a garantizar una restitución en condiciones de sostenibilidad para los reclamantes.

**1. OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por los señores **LUZ ELENA OCAMPO GIL (C.C. 42.683.921)**, **JULIANA CARDONA OCAMPO (C.C. 1.013.343.295)**, **CLAUDIA MILENA CARDONA OCAMPO (C.C. 1.12.362.178)** y **CRISTIAN CAMILO CARDONA OCAMPO (C.C. 1.045.047.004)** quienes actúan en el presente trámite a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Antioquia- (en adelante UAEGRTD).

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1 Fundamentos fácticos:

#### 2.1.1. Solicitud

Los reclamantes encaminan sus pretensiones a la protección del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras despojadas y abandonadas, y como consecuencia de ello, la formalización de tres predios ubicados en el municipio de Támesis (Antioquia) y que se individualizan a continuación:

<b>ID</b>	<b>144874</b>
<b>NATURALEZA DEL PREDIO</b>	Privado
<b>VEREDA:</b>	Travesías
<b>MUNICIPIO:</b>	Támesis
<b>DEPARTAMENTO:</b>	Antioquia
<b>CÉDULA CATASTRAL:</b>	789-2-003-000-0002-00026-00-00
<b>FICHA PREDIAL:</b>	22304150
<b>FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:</b>	032-1477
<b>ÁREA:</b>	Ochocientos sesenta y seis metros cuadrados (866m2)
<b>LINDEROS</b>	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 283770 en línea quebrada que pasa por los puntos 283771, AUX-2001 en dirección suroriente hasta llegar al punto 283772 con María Restrepo en 64,76 metros
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 283772 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 283769 con camino de herradura que lo separa del predio de María Restrepo en 12.77 metros.
<b>SUR</b>	Partiendo del punto 283769 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto AUX-2000 con María Restrepo en 31.62 metros
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto AUX-2000 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 283770 con María Restrepo en 26.09 metros.

La relación jurídica que se aduce ostentan los reclamantes sobre esta heredad es la de poseedores.

<b>ID</b>	<b>144878</b>
<b>NATURALEZA DEL PREDIO</b>	Baldío
<b>VEREDA:</b>	Manzanares
<b>MUNICIPIO:</b>	Támesis
<b>DEPARTAMENTO:</b>	Antioquia

<b>CÉDULA CATASTRAL:</b>	789-2-003-000-0001-00098-00-00
<b>FICHA PREDIAL:</b>	22304119
<b>FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:</b>	032-21324
<b>ÁREA:</b>	Ochocientos sesenta y ocho metros cuadrados (868m <sup>2</sup> )
<b>LINDEROS</b>	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto AUX-1001 en línea quebrada que pasa por el punto 283757 en dirección oriente hasta llegar al punto 283759 con Gustavo granada en 41.6 metros.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 283759 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 283760 con Juan Grabada en 15.67 metros.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 283760 en línea quebrada que pasa por los puntos 283758, AUX-1002, 283756 en dirección occidente hasta llegar al punto AUX-1000 con Juan Granada en 73.74 metros.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto AUX-1000 en línea quebrada que pasa por el punto 283755 en dirección nororiente hasta llegar al punto AUX-1001 con Gustavo Granada en 33.26 metros.

La relación jurídica que se aduce ostentan los petentes sobre esta superficie de terreno es la de ocupantes.

<b>ID</b>	<b>146452</b>
<b>NATURALEZA DEL PREDIO</b>	Baldío
<b>VEREDA:</b>	Travesías
<b>MUNICIPIO:</b>	Támesis
<b>DEPARTAMENTO:</b>	Antioquia
<b>CÉDULA CATASTRAL:</b>	No incorporado catastralmente
<b>FICHA PREDIAL:</b>	No incorporado catastralmente
<b>FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:</b>	032-21322
<b>ÁREA:</b>	Novecientos setenta y uno (971) metros cuadrados
<b>LINDEROS</b>	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 283767 en línea recta en dirección nororiente hasta el punto 283768 con Gerardo Granada en 17.87 metros.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 283768 en línea quebrada que pasa por el punto 283766 en dirección sur hasta llegar al punto 283761 con Gerardo Granada en 50.05 metros.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 283761 en línea recta dirección suroccidente hasta llegar al punto 283762 con Hugo Cardona en 29.85 metros.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 283762 en dirección norte hasta llegar al punto 283763 con Bernardo Montes en 20.89 metros. Continúa desde el punto 283763 en línea quebrada que pasa por el punto 283764 en dirección norte hasta llegar al punto 283767 con Hugo Cardona en 49.69 metros.

Según se indica en el libelo petitorio, la relación jurídica de los reclamantes con esta heredad es la de ocupantes.

### **2.1.2 Hechos**

La legitimación en la causa de los petentes deviene de los siguientes hechos, narrados por el apoderado judicial en la presentación de la solicitud:

**2.1.2.1.** Se aduce que el señor José Iván Cardona Ocampo, quien siempre fue residente de la vereda Travesías, corregimiento de San Pablo, municipio de Támesis, contrajo matrimonio con la señora Luz Elena Ocampo Gil, fruto del cual nacieron sus hijos Juliana, Claudia Milena y Cristian Camilo Cardona Ocampo.

**2.1.2.2.** En el año 1990 aproximadamente el señor Cardona Ocampo recibe de su padre, el señor Clímaco Cardona, un predio como parte de su herencia denominado La Vaga<sup>1</sup> ubicado en la vereda Manzanares del municipio de Támesis.

**2.1.2.3.** Posteriormente, en el año 1997, el señor José Iván compra dos lotes de terreno ubicados en la vereda Travesías a sus hermanas Aura y María Noelia Cardona, los cuales una vez adquiridos son unidos materialmente para denominarlos La Perra<sup>2</sup>

**2.1.2.4.** Ambas heredades -La Vaga y La Perra-, fueron destinadas principalmente al cultivo de café, el cual era comercializado en la cooperativa del pueblo.

**2.1.2.5.** En el año 1997 el señor José Iván Cardona Ocampo le compra al señor Fabio de Jesús Ocampo una casa rural<sup>3</sup> ubicada en la vereda Travesías del municipio de Támesis, la cual destina como su residencia y la de su familia.

**2.1.2.6.** En el año 1999, muere el señor José Iván Cardona Ocampo por causas naturales, por lo que la señora Luz Elena Ocampo y sus hijos continúan con las labores de explotación de los predios y siguen habitando la casa ubicada en la vereda Travesías.

**2.1.2.7** Según la declaración de uno de los solicitantes ante la UAEGRTD transcrita en el libelo iniciador, se aduce que el desplazamiento ocurre hacia el año 2008, cuando una vez tarde de la noche llegaron unos hombres armados vistiendo prendas militares y boinas negras, golpearon la puerta de la vivienda de la señora Luz Elena y sus hijos, anunciándoles que debían desocupar el predio, advirtiéndoles que no estuvieran al día siguiente, circunstancia que concatenó en el abandono de los predios con destino al municipio de Caramanta (Antioquia) para el cual se tuvieron que ir caminando. En esta última población consiguieron por la caridad de la gente los pasajes para trasladarse hasta la ciudad de Medellín donde le brindaron un refugio temporal.

**2.1.2.8** Hasta la fecha y después de pasar muchas vicisitudes en la capital antioqueña la familia Cardona Ocampo no ha retornado a los fundos en el municipio de Támesis.

---

<sup>1</sup> Predio identificado por la UAEGRTD con ID **144878**

<sup>2</sup> Predio identificado por la UAEGRTD con ID **146452**

<sup>3</sup> Predio identificado por la UAEGRTD con ID **144874**

### 3. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES

La UAEGTRD, actuando en nombre de los solicitantes, indicó en el escrito petitorio que se accediera a las pretensiones que se sintetizan a continuación:

**3.1.** Con fundamento en la situación fáctica narrada, se pidió el amparo al derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, a favor de los solicitantes Luz Elena Ocampo Gil y sus hijos Claudia Milena, Cristian Camilo y Juliana Cardona Ocampo.

**3.2.** Como medida de formalización, se petitionó ordenar a la Agencia Nacional de Tierras la adjudicación, en favor de los peticionarios, del inmueble de naturaleza jurídica baldía, identificado con ID 144878 (La Vaga) e ID 146452 (La Perra).

**3.3.** También se solicitó declarar la prescripción adquisitiva de dominio del predio identificado con ID 144874 a favor de los reclamantes.

**3.4.** Asimismo, se instó por las demás medidas de atención, asistencia y reparación integral, previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, para el goce material y jurídico efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

#### 4.1. Del trámite administrativo.

Los solicitantes, señora Luz Elena Ocampo Gil y sus hijos Claudia Milena, Juliana y Cristian Camilo Cardona Ocampo, luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios; las diligencias administrativas concluyeron con la expedición de los actos administrativos RA 02161 del 9 de noviembre de 2017, RA 02166 del 14 de noviembre de 2017 y RA 02203 del 17 de noviembre de 2017; por medio del cual se accedió a la inscripción en el *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*, de los solicitantes y de los predios identificados e individualizados en el numeral 2.1 de la presente providencia. Hecho que materializa el *requisito de procedibilidad* exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial<sup>4</sup>.

Acreditado lo anterior, los solicitantes, amparados bajo los postulados del canon normativo 81 de la Ley 1448 de 2011, otorga poder para su representación en la etapa judicial, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, quien designó para el efecto a un abogado adscrito a esa entidad<sup>5</sup>.

#### 4.2. Del trámite judicial.

Con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras, el día 16 de agosto de 2018, a través de la oficina Judicial de Medellín (Antioquia), y allegada a las instalaciones del despacho el día 17 de agosto de 2018, se dio inicio al trámite

---

<sup>4</sup> Folios 58 y ss.

<sup>5</sup> Folio 57.

jurisdiccional; correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma a esta judicatura.

Del subsecuente estudio de admisibilidad de la solicitud, a la luz de las disposiciones legales y constitucionales, esta Judicatura rechazó la solicitud mediante Auto Interlocutorio No. 240 del 21 de agosto de 2018 (fl. 50) dado que con la presentación del libelo no se anexó la documentación correspondiente a lo peticionado por la familia Cardona Ocampo, haciéndose imposible verificar tanto el requisito de procedibilidad como los consecuentes a la admisión de la solicitud. No obstante, el representante judicial allega el 22 de agosto de 2018 (fl. 52) un recurso de reposición aportando los anexos correspondientes, por lo que esta agencia judicial amparada en el postulado de acceso de acceso eficaz a la justicia de las víctimas del conflicto armado colombiano dentro del marco de justicia transicional, procedió a estudiar nuevamente la solicitud, admitiéndose la misma mediante Auto Interlocutorio No. 246 del 28 de agosto de 2018 (fl. 62). Así consecuentemente, se surtió la notificación del inicio de la etapa jurisdiccional al vocero judicial de los petentes (fl. 67), al Ministerio Público (fl. 69), al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (fl. 71) y al Representante Legal del Municipio de Támesis (fl.69); además de vincularse a la Agencia Nacional de Tierras - en adelante, ANT- (fl. 70). De igual modo, se ordenó emplazar a los herederos indeterminados del causante y propietario inscrito del predio identificado con FMI No. 032-1477, señor Luis Eduardo Gil; haciéndose lo mismo con sus herederos determinados, señores María Marleny Gil Ocampo, Luis Eduardo Gil Ocampo, Fernando de Jesús Gil Ocampo, Alberto Antonio Gil Ocampo, Juan Bautista Gil Ocampo y Elvia de Jesús Gil Ocampo (fls. 145 y 172), a quienes una vez terminado el tiempo de comparecencia al despacho y sin hacerse presente ninguno de ellos, se procedió a designarles una representante judicial (fl. 177). De la misma forma, se dispuso proferir las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, esta judicatura dentro del estudio de admisibilidad de la petición, encontró en el informe técnico de georreferenciación adelantado por el Área Catastral de la UAEGRTD, que sobre uno de los predios peticionados había la presencia de cultivos de café, los cuales eran notables al efectuar una revisión de las imágenes satelitales incorporadas en aquel informe; razón por la que se requirió al vocero judicial dentro del auto admisorio para que indicara a qué atendía esa situación, teniendo en cuenta que se adujo en los fundamentos de hecho y de derecho que los reclamantes no habían retornado a las heredades encontrándose en abandono al momento del levantamiento (ver ordinal *DÉCIMO TERCERO* del auto admisorio, fl. 65). En ese sentido, el vocero judicial de los solicitantes informó que esos cultivos pertenecían a la señora Luz Marina Restrepo Tabares, por lo que aquello consistía en una ocupación parcial de una de las heredades peticionadas. De tal manera que este despacho procedió a la notificación de la señora Luz Marina Restrepo Tabares a través de comisión encomendada al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Támesis, diligencia que se llevó a efecto el día 27 de septiembre de 2018; no obstante, dentro del término legal para dar contestación a la solicitud, la señora Restrepo Tabares adosó a esta agencia judicial una petición de amparo de pobreza (fl. 154), la cual fue concedida mediante Auto Interlocutorio No. 296 del 25 de octubre de 2018 (fl. 156).

El día 5 de octubre de 2018, se allegaron directamente al Juzgado las constancias de publicación de la providencia admisorio y el emplazamiento de los herederos

esta agencia judicial, del cual se le corrió traslado por el término de dos días mediante auto de sustanciación No. 243 del 7 de octubre de 2019.

El día 15 de octubre de 2019 (fl. 278), se cerró la etapa probatoria y se corrió nuevamente traslado a los sujetos procesales para que expresaran su concepto sobre la decisión de fondo que ha de tomar esta judicatura. Seguidamente, el día 22 de octubre de 2019, el trámite pasa a despacho para sentencia (fl. 280).

#### **4.3. De la mora para proferir sentencia de cara a los términos estipulados en el Parágrafo 2 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.**

Como se decantó en el numeral anterior, se evidencia que la solicitud desde el momento de su presentación, padeció de inconvenientes que incidieron notablemente en su normal desarrollo. Circunstancias como el rechazo de la reclamación adelantado en el Auto Interlocutorio No. 240 del 21 de agosto de 2018; la precaria determinación de los sujetos procesales a vincular en el trámite como los casos de la señora Luz Marina Restrepo Tabares y los herederos determinados del causante y propietario inscrito del predio con FMI No. 032-1477, señores María Marleny Gil Ocampo, Luis Eduardo Gil Ocampo, Fernando de Jesús Gil Ocampo, Alberto Antonio Gil Ocampo, Juan Bautista Gil Ocampo y Elvia de Jesús Gil Ocampo; la solicitud de amparo de pobreza de la señora Luz Marina Restrepo Tabares y la recaudación del acervo probatorio decretado mediante Auto interlocutorio No. 042 del 11 de marzo de 2019, hicieron que los términos se extendieran notablemente para entrar a decidir de fondo la presente solicitud.

Específicamente se denota que desde la admisión de la solicitud -28 de agosto de 2018- y la integración del contradictorio -10 de diciembre de 2018, según el acta de posesión de la representante judicial designada para los herederos determinados del causante Luis Eduardo Gil-, transcurrieron alrededor de cuatro meses. Esto es, el término estipulado por la ley para proferir sentencia. Y es que véase que la precariedad por parte de la UAEGRTD para determinar los sujetos que deben vincularse al trámite, conlleva a que durante la etapa de admisión esta judicatura se vea en la necesidad de requerir documentación para acreditar vínculos de parentesco, aclaraciones sobre la situación fáctica en los terrenos de posibles ocupantes detallados por la misma UAEGRTD en informes de georreferenciación, pero omitidos en el libelo iniciador, lo que supone a su vez un desgaste del aparato jurisdiccional en desentrañar situaciones que debieron ser decantadas previa decisión de inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas.

Ahora, hubo circunstancias procesales que si bien no están contempladas en la ley son inherentes al trámite judicial, tal como es el caso de la solicitud de amparo de pobreza por parte de la señora Luz Marina Restrepo Tabares, que desde la notificación de la admisión de la solicitud adelantada el 27 de septiembre de 2018 (fl. 132) hasta la designación de un representante judicial por parte de la Defensoría del pueblo el día 29 de octubre de 2018, transcurrió un mes.

De igual modo, al decretarse durante la etapa probatoria la recepción de testimonios tanto de los solicitantes como del señor Fabio de Jesús Ocampo, que para el caso de este último se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso mediante

indeterminados del señor Luis Eduardo Gil, efectuadas en el periódico de amplia circulación nacional El Espectador, las cuales se efectuaron el día 9 de septiembre de 2018 (fls. 139 y 140), y en la radiodifusora Támesis Stéreo 107.4 FM, el día 11 de septiembre de 2018 (ver fls. 137 y 138).

Por su parte, las medidas de inscripción de la solicitud judicial y la sustracción provisional del comercio de los predios objeto del petitum, se registraron en los folios de matrícula inmobiliaria No. 032-1477, 032-21324 y 032-21322 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Támesis, como se acredita en el documento que milita a folio 111 y ss., del expediente; dándose aplicación a lo normado en los literales a) y b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Integrado el contradictorio en debida forma, se procedió mediante Auto interlocutorio No. 042 del 11 de marzo de 2019, a la apertura de periodo probatorio, decretándose entre otros la recepción de los testimonios de la señora Luz Elena Ocampo Gil y su hijo, el señor Cristián Camilo Cardona Ocampo. Asimismo, se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso (Antioquia), para que practicara la recepción del testimonio del señor Fabio de Jesús Ocampo, quien fue el que vendió el predio denominado La Vaga al causante Jorge Iván Cardona y a través del cual adquirió una porción de ese terreno la señora Luz Marina Restrepo Tabares. Adicionalmente se ofició a Secretaría de Hacienda de Támesis para verificar si a nombre de los señores Luz Elena Ocampo Gil y José Iván Cardona se encontraban pasivos por concepto de impuesto predial; y a la UARIV para verificar si la ocupante Luz Marina Restrepo Tabares hace parte del Registro Único de Víctimas.

Recaudado el acervo probatorio por el despacho se procedió con el cierre de la etapa probatoria y se corrió traslado a los sujetos procesales mediante Auto Interlocutorio No. 071 del 29 de abril de 2019 (fl. 233); por lo que el día 6 de mayo de 2019, pasó a despacho para sentencia el presente trámite. No obstante, dentro de la proyección de la sentencia, el despacho se vio en la necesidad de reabrir nuevamente la etapa probatoria lo cual se adelantó mediante el Auto interlocutorio No. 118 del 28 de junio de 2019, solicitándose la georreferenciación del lote de terreno donde se asentaba la casa que adujo haber habitado la reclamante con su cónyuge y sus hijos; para ele efecto, se le concedió a la UAEGRTD el término de diez días hábiles siguientes a la notificación por estados de ese auto.

Es así como el día 8 de julio de 2019 (fl. 243), el representante judicial de los reclamantes, solicitó la ampliación del término concedido en la providencia que reabrió el periodo probatorio, aduciendo que los procedimientos para llevar a cabo la georreferenciación exigen el acompañamiento de la fuerza pública así como la programación previa de las diligencias por parte del cuerpo técnico de la UAEGRTD, por lo que la misma solo podría adelantarse la primera semana del mes de agosto del año 2019. En ese sentido, el despacho profirió el Auto de sustanciación No. 270 del 24 de julio de 2019 ampliando el término inicialmente hasta el día 12 de agosto de 2019. Sin embargo, la UAEGRTD no cumplió con lo anunciado a través del representado judicial adscrito a esa entidad, por lo que mediante Auto de sustanciación No. 327 del 3 de septiembre de 2019 (fl. 263), requirió de manera inmediata al profesional del derecho para que aportara el informe de georreferenciación aludido. Posteriormente, el día 4 de octubre de 2019 (fl. 264a), es finalmente adjuntado el material probatorio solicitado por

comisorio No. 05 del 29 de marzo de 2019, se allega el diligenciamiento del mismo el día 22 de abril de 2019 (fl. 223), esto es casi un mes.

Por consiguiente queda demostrado que la demora en el trámite judicial acude a razones ajenas a la responsabilidad que le asiste a esta judicatura de tramitar con la mayor celeridad posible la solicitud aquí deprecada.

## **5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER**

### **5.1. La Competencia.**

De conformidad con los artículos 79<sup>6</sup> y 80 de la Ley 1448 de 2011, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras; toda vez que no se presentaron opositores en sentido formal, que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que los solicitantes, durante el término señalado para tal fin. Asimismo por ubicarse los bienes objeto de *petitum* en el municipio de Támesis (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia<sup>7</sup>.

### **5.2. Legitimación.**

Son titulares de la acción regulada por la Ley 1448 de 2011, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que se hayan visto obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la norma (10 años).

Así entonces, los señores Cristián Camilo, Juliana y Claudia Milena Cardona Ocampo junto con la señora Luz Elena Ocampo Gil, se encuentran legitimados en su calidad ocupantes, en relación a los predios identificado con FMI No. 032-21324 y 032-21322; y en calidad de poseedores en relación con el fundo identificado con FMI No. 032-1477, y como quiera que por los hechos de violencia acaecidos en el año 2010, se vieron privados de gozar y disponer de los fundos desplazándose en primer momento al municipio de Caramanta (Antioquia) y posteriormente a la ciudad de Medellín.

### **5.3. De los requisitos formales del proceso.**

La solicitud, se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 -por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno colombiano- respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, sin que se presente causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; además de respetarse el derecho fundamental al debido proceso, tanto de los solicitantes como de terceros que pudieran verse

<sup>6</sup> Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

<sup>7</sup> Acuerdo PSAA 12-9699 de 21 de septiembre de 2012.

interesados en este trámite; advirtiéndose desde ya la falta de oposición formal alguna para la prosperidad de las pretensiones.

#### **5.4. Problemas jurídicos.**

Son cinco los problemas jurídicos que se presentan en este caso:

**5.4.5.** El primero de ellos, consiste en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la vulneración y, subsecuentemente, el amparo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras de los reclamantes, Luz Elena Ocampo Gil, Juliana, Claudia Milena y Cristian Camilo Cardona Ocampo.

Para ello, habrá de establecerse si los solicitantes ostentan la calidad de víctima a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011<sup>8</sup>, con el objeto que pueda hacerse acreedores a las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa.

**5.4.2.** Además de afirmar que los solicitantes ostenta la calidad de víctimas del desplazamiento forzado; igualmente se debe establecer si ellos cumplen con los requisitos legales, tanto sustanciales como procesales, que den lugar a declarar a su favor la ocupación, como modo de adquirir el dominio de los predios pretendidos identificados con FMI No. 032-21324 y 032-21322 y, por tanto, ordenar la expedición de la resolución correspondiente ante la ANT, como título del dominio sobre éstos.

Para afrontar esta problemática jurídica, se tendrá en cuenta lo expresado por la Constitución Política, la Ley 160 de 1994, el Decreto 0019 de 2012, Ley 1900 de 2018, Decreto No. 902 de 2017 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

**5.4.3** Por su parte y frente a lote de terreno del predio de mayor extensión del fundo identificado con FMI No. 032-1477, se deberá establecer conforme a la situación determinada dentro del transcurso del trámite si resulta procedente la restitución, de éste dentro de los postulados de justicia transicional consagrados en la ley 1448 de 2011 y los postulados de los artículos 2512 y ss., del Código Civil, y jurisprudencia concordante, para determinar su procedencia

**5.4.4** Asimismo, se deberá evaluar la procedencia de la restitución y formalización de los lotes de terreno que en su conjunto suman un total de 2701 metros cuadrados, -sin ser colindantes entre si- un rango muy inferior a la Unidad Agrícola Familiar establecida en la Resolución No. 041 de 1996.

---

<sup>8</sup> Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

**5.4.5** Por último, deberá tenerse como eje transversal en la presente decisión la condición de mujeres campesinas víctimas del conflicto armado que le asiste a las señoras Luz Elena Ocampo Gil, Juliana Cardona Ocampo y Claudia Milena Cardona Ocampo, y su incidencia en las eventuales medidas adoptadas en esta decisión. Lo anterior bajo el amparo de los artículos 13, 114 y 115 de la Ley 1448 de 2011, Ley 731 de 2002 y demás normas concordantes.

## **6. CONTEXTO SOCIOPOLÍTICO Y MARCO NORMATIVO**

### **6.1 Justicia Transicional.**

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social*".

Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *"es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas"*<sup>9</sup>

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos<sup>10</sup>.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional; por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

---

<sup>9</sup> COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>10</sup> COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. *"Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."*

## **6.2. De los presupuestos axiológicos para adquirir el dominio de los bienes baldíos por el modo de la ocupación.**

Los baldíos constituyen una categoría de los bienes públicos, que están definidos en el artículo 675 del Código Civil, como aquellas tierras situadas dentro de los límites territoriales, que por carecer de otro dueño radican en cabeza de la Nación. Estos están clasificados dentro de la categoría de bienes fiscales, adjudicables en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la Ley. Misma calidad ostentan aquellas tierras que reviertan al dominio de la Nación en virtud de la declaratoria de extinción del derecho de dominio, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 200 de 1936 y 56 de la Ley 160 de 1994.

Esa categoría de bienes fiscales adjudicables lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional al decantar al respecto:

*(...) es bien claro que la Carta de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías; por tanto, bien puede la Nación reservárselas en cuanto inicial titular de los mismos, u ordenar por medio de la Ley a las entidades administrativas que se desprenden de ella, lo pertinente en cuanto al ejercicio del atributo de la personalidad de derecho público que la caracteriza, sea patrocinando o limitando el acceso de los particulares a dichos bienes<sup>11</sup>.*

Por su parte, el artículo 673 del Código Civil Colombiano, contempla la ocupación como otro de los modos de adquirir el dominio; y el 685 de la misma norma establece que, por la ocupación se adquiere el dominio de cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional.

Ahora, la Nación conserva la facultad de adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley. Actualmente la administración de los bienes baldíos radica en cabeza de la Agencia Nacional de Tierras –ANT-<sup>12</sup>. Como se indicó, la facultad se cimienta en el deber del Estado y a través de la entidad competente, de garantizar el acceso progresivo de la propiedad, consagrado en el artículo 64 de la Constitución, a través del título de dominio, una vez verificada la ocupación y el cumplimiento de los demás requisitos exigidos en la ley agraria<sup>13</sup>.

Así entonces, los requisitos que deben acreditarse, son los establecidos en el artículo 65 y s.s. de la Ley 160 de 1994, en concordancia con la Ley 1900 de 2018, Ley 1728 de 2014, y el Decreto 902 de 2017, como principales: (i) la explotación económica de la superficie, de conformidad con las normas de protección y utilización racional de los recursos naturales renovables; (ii) la adjudicación en proporción a las Unidades Agrícolas Familiares (UAF), esto es, extensiones de terreno máximas y mínimas establecidas para casa región de la Nación<sup>14</sup>; (iii) no ostentar un patrimonio neto

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-060 de 1993. Ver también las Sentencias C-595 de 1995 y C-536 de 1997.

<sup>12</sup> Inicialmente radicó en cabeza de Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) – Ley 160 de 1994; posteriormente al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER)- Decreto 1300 de 2003; hoy Agencia Nacional de Tierras- Decreto Ley 2365 de 2015. Consultado el 7 de marzo de 2019. <http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/vigencia-expresa-y-sentencias-de-constitucionalidad>

<sup>13</sup> Sentencia C-595 de 1995. Corte Constitucional de Colombia. Magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz. Consultado 7 de marzo de 2019 en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-595-95.htm>

<sup>14</sup> Artículos 66 y 67 de la Ley 160 de 1994 y 74 de la Ley 1448 de 2011

superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales vigentes; y (iv) no ser propietario de otro bien rural y/o urbanos, excepto si su destinación es para vivienda urbana o rural; entre otros requisitos indispensables de que trata las citadas normas.

En lo que respecta al tiempo y a las condiciones de explotación exigidos para la adjudicación de baldíos, vale precisar la adición que realizó el Artículo 107 del Decreto 0019 de 2012 (Decreto Antitrámite) al artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciéndose una flexibilización en tales aspectos, así:

*ARTÍCULO 107 -equivale al párrafo del artículo 69 de la Ley 160 de 1994-. En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.*

*En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones mínimas de adjudicación de islas, playones y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.*

### **6.3 De los presupuestos axiológicos de la prescripción adquisitiva de dominio.**

La prescripción, al decir del artículo 2512 de la legislación sustantiva civil “... es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellas y no haberse ejercido éstas durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

La usucapión se erige en el hecho de la posesión, definida en términos del artículo 762 del Código Civil, como “... la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”.

De la anterior definición se extraen los dos elementos que la componen, el *corpus* y el *animus*. El primero de ellos concebido como “el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa”<sup>15</sup>, pero no como mero contacto, sino la voluntariedad real de tenerlos, por lo cual aun cuando el objeto esté fuera del contacto físico del poseedor, no por esa sola razón habrá de negarse el señorío que aquél ejerza sobre la cosa. El *animus*, por su parte, se entiende como “la intención de obrar como señor y dueño (*animus domini*) sin reconocer dominio ajeno”<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> VELASQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. *Bienes*. Undécima Edición. Bogotá: Temis. 2008. P. 155. ISBN: 958- 35-0467-X.

<sup>16</sup> *Ibid.*

Asimismo del inciso final del referido canon normativo, se extrae una presunción legal a favor del poseedor, al preceptuar que el mismo se reputa dueño de la cosa, mientras no exista prueba que acredite lo contrario.

Ahora, la posesión admite clasificación según concurren en ella justo título y buena fe, en regular e irregular, lo que a su vez determina el término ordinario o extraordinario, exigido por la ley para usucapir. La posesión regular conforme el artículo 764 del Código Civil, es *“la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión”*, entre tanto, la irregular será aquella que carezca de alguno de estos dos elementos o incluso de ambos.

Por consiguiente, quien alegue en su favor la prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria de dominio sobre bienes inmuebles, ha de probar que ha poseído el bien que pretende usucapir durante el lapso que prescribe la ley; para la primera de ellas, un término de diez (10) años, y respecto a la segunda, un plazo de veinte (20) años; términos que fueron reducidos por la Ley 791 de 2002, a cinco (5) y diez (10) años, respectivamente.

El poseedor podrá optar por sujetarse a los lineamientos de la nueva ley; no obstante, los plazos de prescripción sólo le empezarán a computar desde la fecha en que esta normatividad entró en vigencia, esto es, desde el 27 de diciembre de 2002.

## 7. DEL CASO CONCRETO

Para desatar el asunto propuesto, el análisis del caso concreto se abordará a partir de los siguientes tópicos: a) Conflicto armado en el Municipio de Támesis; b) de la calidad de víctima de los reclamantes y legitimación por activa para el ejercicio de la acción; c) identificación de los predios objeto de petitum; d) de la relación de los solicitantes con las superficies de terreno; e) de las órdenes de la sentencia.

### 7.1 De las consecuencias del conflicto armado en Colombia y la situación del municipio de Támesis (Antioquia)

Para el año 2018, Colombia ocupa nuevamente el primer lugar en el mundo en desplazamiento forzado interno, según las cifras entregadas por la Agencia de la ONU para Refugiados -ACNUR- el pasado 12 de junio de 2019, en su informe Tendencial Globales para el años 2019<sup>17</sup>, el Registro Único de Víctimas en Colombia lo componen 7.816.500 desplazados de los cuales el 98% corresponden a desplazados internos. El fenómeno, motivado por un conflicto armado latente aun tras la firma de los acuerdos de paz con la guerrilla de la FARC, continua escalando de manera alarmante pues tan solo en la vigencia del año 2018 se ha reportado 118.200 nuevos casos<sup>18</sup>. La persistencia de las agrupaciones provenientes tanto de estructuras subversivas como paramilitares, continúan adoptando el componente territorial como la variable que determina su poderío dentro del conflicto, puesto que la lucha por el dominio sobre las rutas del narcotráfico y armas dejadas por las organizaciones desmovilizadas, el

<sup>17</sup> El informe puede ser consultado en el enlace web: <https://www.acnur.org/stats/globaltrends/5d09c37c4/tendencias-globales-de-desplazamiento-forzado-en-2018.html>.

<sup>18</sup> Ibidem

aprovechamiento de los recursos del suelo tanto agrícolas como mineros-energéticos siguen avivando el desarraigo en regiones como el pacífico colombiano, Bajo Cauca y Nordeste Antioqueño, Urabá (Antioqueño y Córdoba), la zona limítrofe del Catatumbo en el departamento de Norte de Santander, y los llanos orientales. Si bien estas regiones lideran las cifras de desplazamiento forzado, asesinatos de líderes sociales, confinamiento a comunidades, minería ilegal y tráfico de estupefacientes, sus efectos son transversales en todo el territorio nacional.

El caso del municipio de Támesis, ubicado en la región del suroeste antioqueño -específicamente en la recién reconocida región de Cartama-, se enmarca dentro de las zonas que han tenido una grave afectación desde los inicios y desarrollo del conflicto armado colombiano<sup>19</sup>. Empero, dentro del ámbito temporal que estipula la Ley 1448 de 2011, para ser reconocido como víctima<sup>20</sup>, coincide con la aparición de las primeras estructuras armadas. Para comprender las dinámicas subsecuentes del conflicto armado en el territorio Tamesino, podemos reconocer tres fases temporales: La primera relacionada con expansión guerrillera que se venía adelantando a principios de los noventa en la vertiente oriental de la cordillera occidental en los departamentos de Antioquia, Caldas, Risaralda y Valle del Cauca; la segunda, hacia mediados y finales de la década de los noventa con la reagrupación del paramilitarismo tras la mutación de la guerra de los carteles del narcotráfico; y la última fase, la secularización de los bandos ahora en organizaciones con propósitos netamente dedicados al narcotráfico y minería ilegal, tras los acuerdos firmados con las autodefensas en el año dos mil tres y los llevados a cabo con las FARC en el 2016.

Ahora bien, las fases también nos permiten evidenciar la manera de cómo el conflicto golpeó crudamente esta localidad, encontrándose en la fase inicial con un claro dominio guerrillero, siendo las extorsiones, el secuestro, atentados a la infraestructura civil, los delitos más comunes. No obstante, con la aparición del denominado Bloque Suroeste de las Autodefensas, la segunda fase compromete un conflicto de mayor intensidad, el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH (2006) que categoriza como occidente antioqueño y del que hace parte el municipio de Támesis, que en octubre del año 2000 se inicia en la vereda La Otra Banda del municipio de Támesis los primeros enfrentamientos entre las autodefensas e integrantes del ELN<sup>21</sup>: las masacres, el desplazamiento forzado, desaparición forzada, delitos contra la integridad sexual, entre otros, se sintieron con mayor severidad, puesto que la presencia en ese marco temporal de tres cuerpos armados en el territorio -ejército, guerrilla y paramilitares- causaron lesiones muy graves los derechos fundamentales de la población civil. Por su parte, con el desmonte de las estructuras paramilitares y los acuerdos de paz con la guerrilla de las FARC, hacen que la tercera fase sea menos escalonada en esta subregión antioqueña, en la que sin embargo reporta la presencia

---

<sup>19</sup> El municipio de Támesis junto con la subregión del Suroeste Antioqueño, padeció severamente el conflicto bipartidista de mediados del siglo XX que concatenó posteriormente en el conflicto entre guerrillas, estructuras paraestatales y ejército.

<sup>20</sup> Según el artículo 3 de la 1448 de 2011, se consideran víctimas quienes hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985 hasta la vigencia de la ley.

<sup>21</sup> Panorama Actual del Occidente Antioqueño – Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH. Disponible en la web:

<http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/Documents/140224-Panorama-Actual-Occidente-Antioqueno-octubre-2006.pdf>

de grupos residuales, en los que se mimetizan los actos delictivos provenientes de la segunda fase con hechos relacionados a la delincuencia común<sup>22</sup>.

## **7.2. De la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción.**

Para empezar, se analizará conforme a las pruebas que obran en el plenario, la condición de víctima de los solicitantes, acorde con el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes, siendo requisito necesario para ello, la ocurrencia de un daño para establecer tal calidad. Posteriormente, se determinará, conforme al artículo 75, la legitimación de los peticionarios para iniciar la acción de restitución y formalización de tierras sobre los predios reclamados.

Empezará por decirse, tal como quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia, que el municipio de Támesis no fue ajeno a la realidad del conflicto armado en Colombia. La presencia de las guerrillas de la FARC-EP, EPL, ELN, Autodefensas y sus estructuras residuales, se han sentido con fuerza en la región del Suroeste Antioqueño: extorsiones, desplazamientos forzados, asesinatos selectivos, masacres, ataques a la infraestructura civil, son solo algunos de los crímenes perpetrados dentro del marco del conflicto armado acaecido y del que hasta hace poco se siente su presencia. En ese sentido, en el Documento Análisis del Contexto elaborado por la UAEGRTD, donde se refiere a cuatro municipios enmarcados dentro del proceso de microfocalización: Támesis, Valparaíso, La Pintada y Caramanta; denota que para el 1 de julio de 2017, habían inscritas siete mil doscientas treinta y seis (7.236) personas en el Registro Único de Víctimas, siendo el desplazamiento, la desaparición forzada, homicidio y amenaza los delitos de mayor ocurrencia. Así las cosas, para el caso de Támesis se tienen alrededor de 1979 personas víctimas de desplazamiento, 1031 de homicidio, 146 de desaparición forzada y 157 de amenaza. El total de víctimas en esta población de otros delitos como los relacionados contra la integridad sexual, actos terroristas, secuestro, tortura y pérdida de bienes muebles e inmuebles asciende a 3362 personas, para un municipio con una población total de 14.559<sup>23</sup>.

Así, de cara a la presente solicitud, tenemos que en el Registro Único de Víctimas la señora Luz Elena Ocampo Gil y sus hijos Juliana y Cristian Camilo Cardona Ocampo se encuentran incluidos en el RUV bajo código de declaración No. 2013279, por hechos victimizantes en el municipio de Támesis hacía el año 2010. Al respecto, se hace necesario precisar que en la constancia del sistema VIVANTO correspondiente al RUV, no se aprecia la inclusión de la reclamante Claudia Milena Cardona Ocampo, sin embargo según los testimonios de la señora Luz Elena Ocampo Gil y Cristián Camilo Ocampo prestados en la audiencia pública de recepción de testimonio llevada a cabo el día 27 de marzo de 2019 (fl. 207), ella hacía parte del grupo familiar al momento de los hechos victimizantes (Minuto 6:51, testimonio Cristián Camilo Cardona Ocampo; segundo 13, segunda parte del testimonio de Luz Elena Ocampo Gil). Asimismo, se hace necesario especificar que el grupo familiar también estaba compuesto por aquel entonces por el menor Juan Diego Ocampo Gil, quien si bien no era hijo del señor José Iván Cardona Ocampo, hacía parte del grupo familiar victimizado, dado que su

---

<sup>22</sup> Si bien a partir del año 2005 las estadísticas de afrentas contra la población civil tiende a la baja, lo cierto es que las estructuras armadas siguen relacionadas con el narcotráfico y la extorsión.

<sup>23</sup> Proyección para el año 2017, DNP - DANE

nacimiento se produjo en el año 2001 y el desplazamiento forzado entre los años 2008 y 2010.

Ahora bien, en concreto, las circunstancias fácticas que propiciaron el abandono de los predios pretendidos por parte de la señora Luz Elena Ocampo Gil devienen de las amenazas de un grupo armado -sin identificar bando- que arribó a la casa de habitación ubicada en la vereda Travesías, identificado con FMI No. 032-1477, exigiéndole a la reclamante animales de corral para alimentar a los milicianos y de paso advirtiéndole que debía desocupar la heredad o de lo contrario atacarían contra su integridad personal. Es así, que ante la amenaza, la reclamante junto con sus cuatro hijos se dirigen al municipio de Caramanta -geográficamente próximo a la vereda Travesías- donde residía su padre, allí consiguió el valor de los pasajes en bus para trasladarse a la ciudad de Medellín donde fue auxiliada por una señora mientras encontraba a una hermana. Sin embargo, dentro este marco de tiempo la señora Luz Elena narró una de situaciones más crudas de la realidad de las víctimas del conflicto armado, y es que al llegar a la capital antioqueña, y ante la escases de recursos de subsistencia, la petente tuvo que hurgar en la basura para poder alimentar a sus descendientes (fl. 207, testimonio de la señora Luz Elena Ocampo Gil).

Esta situación no solo doblegó su voluntad llevándolos a huir temporalmente de su tierra, lo que produjo un daño traducido en la interrupción del uso y goce, de la que proveían la vivienda y sustento, además afectó su integridad personal y la de su grupo familiar, pues los llevó a situaciones tan deprimentes como la mencionada anteriormente. Así como también, perturbó la libertad de locomoción, forzándolos a mudarse en el año 2010 en contra de su voluntad, teniendo que cambiar de ocupación en aras de resguardar su vida.

En ese sentido, los hechos constitutivos de desplazamiento se encuentran ampliamente decantados en las mencionadas declaraciones rendidas por los solicitantes ante la UAEGRTD, obrante a folio 50, CD de anexos.

Por consiguiente, queda establecido fehacientemente que i) la señora Luz Elena Ocampo y sus hijos Cristián Camilo, Juliana, Claudia Milena y Juan Diego ostentan la calidad de víctima de la violencia, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar de su territorio, atienden a lo reglado en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997<sup>24</sup>, así como a lo sostenido en la sentencia hito en materia de desplazamiento, T-025 de 2004, proferida por la Corte Constitucional, ii) que los hechos victimizantes acaecieron en el marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; concurriendo así los presupuestos para predicar la calidad de víctima de la pretensora y su grupo familiar, haciéndolos acreedores a los beneficios de esta ley, conforme a lo normado en el citado canon, y legitimándolos para impetrar la medida de reparación, consistente en la restitución jurídica y material de las tierras abandonadas forzosamente, en los términos de la ley de víctimas.

---

<sup>24</sup> Artículo 1: *Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.*

## 7.2. Identificación del predio solicitado.

Para la individualización de las heredades se tendrán en cuenta los siguientes documentos: (i) los folios de matrícula inmobiliaria No. 032-1477 y 032-21324 y 032-21322 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Támesis (fls. 118 y ss.), (ii) los informes técnicos de los predios efectuados por la UAEGRTD (fl. 61, CD de anexos) y (iii) las cédulas catastrales No. 789-2-003-000-0002-00026-00-00, ficha predial 22304150 y No. 789-2-003-000-0001-00098-00-00, ficha predial No. 22304119 (fl. 61, CD de anexos).

En ese orden de ideas, se empezará por analizar el primer fundo del cual se aduce la naturaleza jurídica de privado, identificado con ID 144874:

### 7.2.1 Predio con ID 144874

El folio de matrícula inmobiliaria perteneciente a este lote de terreno, es de apertura del 30 de octubre de 1984. En su primera anotación se evidencia que el señor Luis Eduardo Gil adquiere la heredad por compra al señor Maximiliano Gil Granada, mediante Escritura Pública No. 24 del 12 de enero de 1971 de la Notaría Única de Támesis. Entre tanto las anotaciones de la 2 a la 13 son: constitución de hipoteca a favor del Banco Cafetero (2 y 3), embargo ejecutivo con título hipotecario (4), cancelación de embargo (5), ampliación de hipoteca (6), embargo ejecutivo con título hipotecario (7), cancelación de embargo (8), embargo (9), cancelación de embargo (10), embargo con título hipotecario (11), cancelación de hipoteca (12). Entre tanto, la anotación No. 14, aparece una falsa tradición, COMPRAVENTA PTE DERECHOS SUC. ILÍQUIDA DE LUIS EDUARDO GIL, por parte de los señores Marleny Gil Ocampo, Luis Eduardo Gil Ocampo, Fernando de Jesús Gil Ocampo, Alberto Antonio Gil Ocampo, Juan Bautista Gil Ocampo y Elvia de Jesús Gil Ocampo al señor Libardo Antonio Ángel Ángel. Es decir, que a pesar de obrar esta última anotación, el propietario inscrito del predio continúa siendo el señor Luis Eduardo Gil, razón por la cual se brindó las garantías procesales tanto a sus herederos determinados e indeterminados (ver acápite del trámite jurisdiccional).

Ahora bien, la solicitud de los reclamantes recae sobre un área total de terreno de 866 metros cuadrados, según el informe técnico de georreferenciación adelantado por la UAEGRTD y que es visible en el CD de pruebas y anexos obrante a folio 61. De igual modo el área de terreno cuenta con el siguiente cuadro de linderos y coordenadas:

LINDEROS	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 283770 en línea quebrada que pasa por los puntos 283771, AUX-2001 en dirección suroriente hasta llegar al punto 283772 con María Restrepo en 64,76 metros
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 283772 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 283769 con camino de herradura que lo separa del predio de María Restrepo en 12.77 metros.
<b>SUR</b>	Partiendo del punto 283769 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto AUX-2000 con María Restrepo en 31.62 metros
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto AUX-2000 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 283770 con María Restrepo en 26.09 metros.

### COORDENADAS:

ID Punto	LATITUD	LONGITUD	ID Punto	ESTE	NORTE
283769	5° 35' 19,556" N	75° 40' 57,977" W	283769	822123,69	1110003,60
283770	5° 35' 20,195" N	75° 40' 59,662" W	283770	822071,88	1110023,38
283771	5° 35' 20,427" N	75° 40' 58,964" W	283771	822093,39	1110030,46
283772	5° 35' 19,876" N	75° 40' 57,712" W	283772	822131,87	1110013,40
AUX-2000	5° 35' 19,667" N	75° 40' 58,998" W	AUX-2000	822092,26	1110007,09
AUX-2001	5° 35' 20,154" N	75° 40' 58,381" W	AUX-2001	822111,31	1110022,01
<b>Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS</b>			<b>Coordenadas Planas MAGNA Colombia Btá</b>		

Como se observa, en cada uno de los puntos cardinales de los linderos se nomina a la señora María Restrepo como colindante; no obstante, resultó imperioso resaltar que su verdadero nombre es Luz Marina Restrepo Tabares, quien fue vinculada al presente trámite, toda vez que el informe técnico de georreferenciación del predio obrante en el CD de pruebas y anexos a folio 61, se informaba: *En el predio se encuentra una casa totalmente destruida, posiblemente el predio está siendo explotado por la señora María Restrepo "cultivo de Café"*. Esta situación fue advertida por el despacho, toda vez que con la presentación de la solicitud no se hizo ninguna alusión a la ocupante de la heredad pretendida, por lo que se tuvo que requerir al vocero judicial para aclarar la situación, quien finalmente expuso que efectivamente hay una segunda ocupante en el predio y que su verdadero nombre es Luz Marina Restrepo Tabares. Posteriormente y luego de ser notificada, la señora Restrepo Tabares contesta de manera extemporánea la solicitud (fl. 201 y 203). Sin embargo, dentro de la etapa probatoria se pudo establecer una circunstancia que altera la identificación espacial de este predio, y es que de las declaraciones de la solicitante Luz Elena Ocampo Gil y el vendedor de esa fracción, el señor Fabio de Jesús Ocampo, se evidenció que el señor José Iván Cardona Ocampo -cónyuge de la señora Luz Elena- adquirió en primer momento la fracción determinada por la UAEGRTD, empero el valor pactado -\$900.000.oo- entre el señor José Iván y el señor Fabio no fue cancelado en su totalidad, puesto que al poco tiempo de adquirir la heredad fallece por causas naturales el señor Cardona Ocampo; por consiguiente, el vendedor consulta con la cónyuge superviviente si se encuentra con capacidad de cubrir la deuda, a lo que la señora Luz Elena respondió que no contaba con solvencia económica para cancelar el monto restante. Así las cosas, y al haberse pagado solo una porción de la suma de la venta, el señor Fabio de Jesús Ocampo decide por dejar la fracción de terreno donde se encuentra específicamente la casa de habitación donde residía la señora Luz Elena y sus hijos, "restituyendo" para sí la fracción periférica que comprendía una pequeña zona de lote sin ningún tipo de construcción. De allí que posteriormente esa porción restante fuese vendida al señor Fabio Granada y luego este vende a la señora Luz Marina Restrepo Tabares, quien en la actualidad explota la fracción mencionada con cultivos de café (escuchar declaración del señor Fabio Ocampo obrante a folio 232 y la declaración de la señora Luz Elena Ocampo Gil obrante a folio 208)

Es decir, que sobre la heredad petitionada identificada con ID 144874 existe un yerro de base en la identificación del predio, puesto que la morfología de la superficie georreferenciada por la UAEGRTD corresponde a la inicialmente determinada en el negocio jurídico adelantado entre el señor José Iván Cardona Ocampo y el señor Fabio de Jesús Ocampo, pero que por causas en la no cancelación del valor total del precio

pactado, sufrió una reducción de su área quedando en posesión de los accionantes estrictamente el lote donde se asentaba la casa de habitación del grupo familiar Cardona Ocampo, y de la cual tuvieron que salir desplazados los miembros del ese grupo familiar.

Es aquí donde encuentra asidero la reapertura del periodo probatorio decretado mediante Auto interlocutorio No. 118 del 28 de junio de 2019, ordenándose dentro de ese proveído la georreferenciación del lote de terreno donde se asentaba la casa de habitación (hoy en ruinas) del grupo familiar Cardona Ocampo, dado que como quedó decantado anteriormente, es sobre esa fracción que ostentaba la posesión la familia Cardona Ocampo y de la cual, efectivamente salieron desplazados. Al efecto la UAEGRTD, el día 4 de octubre de 2019 (fl. 264a), aporta la georreferenciación de la fracción determinándose que la casa de habitación posea una superficie de 272 metros cuadrados determinándose como colindancias y coordenadas las siguientes:

COORDENADAS LOTE DE LA CASA				
ID Punto	LATITUD	LONGITUD	ESTE	NORTE
283769	5° 35' 19,556" N	75° 40' 57,977" W	1110003,596	822123,6907
283772	5° 35' 19,876" N	75° 40' 57,712" W	1110013,404	822131,8745
AUX-2001	5° 35' 20,154" N	75° 40' 58,381" W	1110022,011	822111,3113
501	5° 35' 19,612" N	75° 40' 58,495" W	1110005,369	822107,734
<b>Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS</b>			<b>Planas MAGNA Colombia Btá</b>	

COLINDANCIA LOTE DE LA CASA DE HABITACION					
PUNTO	Distancia en Metros	Colindante	Tipo de Lindero	Revisión topológica	ID restitución
AUX-2001					
	22,29	Luz Marina Restrepo	Natural	SI	N/A
283772					
	12,77	Luz Marina Restrepo	Natural	SI	N/A
283769					
	16,06	Luz Marina Restrepo	Natural	SI	N/A
501					
	17,02	Luz Marina Restrepo	Natural	SI	N/A
AUX-2001					

Por tal razón habrá detenerse en cuenta, en caso de estimarse las pretensiones de los solicitantes, esta última georreferenciación del lote de terreno.

### 7.2.2 Predio con ID 144878

El folio de matrícula inmobiliaria perteneciente a este fundo, es de apertura reciente, en tanto al tenor del artículo 2.15.4.1 Numeral 2 del Decreto 1071 de 2015, se estableció la naturaleza jurídica baldía de la heredad y por ende la solicitud por parte de la UAEGRTD durante la etapa administrativa a la ORIP competente para que proceda a la apertura de un consecutivo registral a nombre de la nación. No obstante, a esa conclusión se arribó, una vez adelantado los estudios registrales correspondientes en

los que se tuvo en cuenta el modo de adquisición del lote del terreno y los fundos colindantes. En ese sentido, se itera que el señor Jorge Iván Cardona Ocampo aproximadamente en el año 1990, adquirió esta superficie de manera informal a través de una “donación” que le efectuó su padre, el señor Clímaco Cardona como parte de su herencia. Seguidamente, se verificó en la información catastral por nombres y apellidos de las personas relacionadas con la compra y venta del predio, determinándose que no hay registros al respecto, procediéndose a realizar un análisis de la información espacial georreferenciada que se traslapa con la malla catastral encontrándose un predio identificado con el consecutivo 789-2-0003-000-0001-00098 a nombre del señor Juan Crisóstomo Cardona, de quien se aduce es el bisabuelo paterno de los reclamantes Cristián Camilo, Juliana y Claudia Milena Cardona Ocampo.

Así las cosas, y al determinarse que este lote de terreno se encuentra inmerso dentro de la cédula catastral mencionada, se observó que la ficha predial correspondiente a ésta, no relaciona ningún folio de matrícula por lo que se procedió a evaluar las fichas prediales de las superficies colindantes e identificadas con cédulas catastrales No. 789-2-0003-000-0001-00079, 789-2-0003-000-0001-00023, 789-2-0003-000-0001-00077, 789-2-0003-000-0001-00078 y 789-2-0003-000-0001-00027, denotándose que el área georreferenciada se encuentra excluida de éstos heredades, en tanto los títulos relacionados en los documentos catastrales reseñan como colindante por alguno de sus costados al señor Juan Crisóstomo Cardona.

Ahora bien, a través del proceso de georreferenciación en campo se concluyó que a esta heredad le corresponde el siguiente cuadro de linderos y coordenadas:

<b>LINDEROS</b>	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto AUX-1001 en línea quebrada que pasa por el punto 283757 en dirección oriente hasta llegar al punto 283759 con Gustavo Granada en 41.6 metros.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 283759 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 283760 con Juan Grabada en 15.67 metros.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 283760 en línea quebrada que pasa por los puntos 283758, AUX-1002, 283756 en dirección occidente hasta llegar al punto AUX-1000 con Juan Granada en 73.74 metros.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto AUX-1000 en línea quebrada que pasa por el punto 283755 en dirección nororiental hasta llegar al punto AUX-1001 con Gustavo Granada en 33.26 metros.

#### COORDENADAS:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
AUX-1001	1109976,239	821353,5926	5° 35' 18,597" N	75° 41' 22,987" W
283757	1109974,92	821375,7338	5° 35' 18,556" N	75° 41' 22,268" W
283759	1109972,539	821395,0066	5° 35' 18,480" N	75° 41' 21,642" W
283760	1109956,871	821394,9362	5° 35' 17,971" N	75° 41' 21,643" W
283758	1109961,088	821381,0467	5° 35' 18,106" N	75° 41' 22,094" W
AUX-1002	1109961,687	821360,2072	5° 35' 18,124" N	75° 41' 22,771" W
283756	1109958,434	821341,475	5° 35' 18,017" N	75° 41' 23,379" W
AUX-1000	1109963,672	821322,8347	5° 35' 18,185" N	75° 41' 23,985" W
283755	1109968,321	821336,1277	5° 35' 18,338" N	75° 41' 23,554" W

De igual modo, se determinó que la cabida superficial de la heredad es de ochocientos sesenta y ocho metros cuadrados (868m<sup>2</sup>). En ese sentido, y al contrastar esta cabida superficial con la fijada en la ficha predial de la cédula catastral No. 789-2-0003-000-0001-00098 que superficie geográfica de 3 ha 1417m<sup>2</sup>, evidencia que la solicitud recae sobre una fracción del predio asentando en catastro.

Por su parte y conforme el informe técnico-predial efectuado por la UAEGRTD, se indica en su acápite 6. *SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DEL ÁREA RECLAMADA.*, que a esta superficie de terreno le acude un título minero bajo radicado de expediente No. H5912C005. No obstante, el despacho desde el inicio de la solicitud, ofició a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia -CORANTIOQUIA- y a la Dirección de Planeación del municipio de Támesis, para que según sus competencias informara si este predio objeto de reclamación se encuentra ubicado dentro de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras; en zonas de parque naturales nacionales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables (subrayas extra texto); en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público, o que hubieren sido seleccionados por autoridades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

Así las cosas, la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial de Támesis allegó en primer momento la contestación, indicando que el fundo no se encuentra dentro de zonas o superficies descritas (fl. 103). Por su parte, la corporación autónoma aludió que el predio se traslapa en su totalidad con el Distrito de Manejo Integrado Cuchilla Jardín – Támesis, zona en la que se estipula es destinada a la recuperación para la preservación, de conformidad con lo establecido en los acuerdos corporativos 384 y 387 del 2011, expedidos por el Consejo Directivo de CORANTIOQUIA. De igual modo, anuncia la entidad que debido a la categoría de área protegida DMI Cuchilla Jardín - Támesis, esta es una determinante ambiental que a su vez es norma superior frente al esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Támesis (fl.106).

Entre tanto, dentro del Informe Técnico de Georreferenciación de esta heredad, en su acápite de observaciones señala: *el predio se encuentra totalmente enmontado, no hay evidencia de construcciones y vivienda. El predio se encuentra deshabitado, este es una ladera no apto para vivienda (sic)*<sup>25</sup>.

### **7.2.3 Predio con ID146452**

El folio de matrícula inmobiliaria perteneciente a este fundo, es de apertura reciente, en tanto al tenor del artículo 2.15.4.1 Numeral 2 del Decreto 1071 de 2015, se estableció la naturaleza jurídica baldía de la heredad y por ende la solicitud por parte de la UAEGRTD durante la etapa administrativa a la ORIP de Támesis para que proceda a la apertura de un consecutivo registral a nombre de la nación. Esa conclusión se arribó, una vez adelantado los estudios registrales correspondientes en los que se tuvo en cuenta el modo de adquisición del lote del terreno y los fundos colindantes. En ese sentido, se itera que el señor José Iván Cardona Ocampo aproximadamente en el año

---

<sup>25</sup> Ver informe técnico de georreferenciación del predio denominado La Vaga, obrante en el CD de anexos, folio 61 del plenario.

1997, adquirió esta superficie de manera informal a través de una compra que le efectuó sus hermanas Aura y María Noelba Cardona, quienes a su vez habían adquirido las heredades por herencia de su padre, el señor Clímaco Cardona. Según el informe técnico predial (ver CD de pruebas y anexos obrante a folio 61, este fundo no se encuentra incorporado catastralmente, en tanto recae cartográficamente en el predio 789-2-003-000-0002-00032 a nombre del señor Maximiliano Gil Granada, no existe ninguna relación con este dado que la fracción pretendida deviene de un predio de mayor extensión que el señor Juan Crisóstomo Cardona -bisabuelo de los solicitantes Cristian Camilo, Claudia Milena y Juliana Cardona Ocampo- loteo y efectuó ventas parciales y donó de manera informal a sus hijos. En ese sentido y al evaluar los predios colindantes denominados en el informe como predio 29, predio 53, predio 33, predio 39 y predio 25, se determinó que el mismo no se relaciona con ninguno de ellos por lo que se concluye que no se encuentra incorporado en la malla catastral y de allí su naturaleza jurídica baldía.

Ahora bien, a través del proceso de georreferenciación en campo se concluyó que a esta heredad le corresponde el siguiente cuadro de linderos y coordenadas:

LINDEROS	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 283767 en línea recta en dirección nororiente hasta el punto 283768 con Gerardo Granada en 17.87 metros.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 283768 en línea quebrada que pasa por el punto 283766 en dirección sur hasta llegar al punto 283761 con Gerardo Granada en 50.05 metros.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 283761 en línea recta dirección suroccidente hasta llegar al punto 283762 con Hugo Cardona en 29.85 metros.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 283762 en dirección norte hasta llegar al punto 283763 con Bernardo Montes en 20.89 metros. Continúa desde el punto 283763 en línea quebrada que pasa por el punto 283764 en dirección norte hasta llegar al punto 283767 con Hugo Cardona en 49.69 metros.

#### COORDENADAS:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
283767	1110147,012	821905,5622	5° 35' 24,203" N	75° 41' 5,075" W
283768	1110154,867	821921,6091	5° 35' 24,460" N	75° 41' 4,554" W
283766	1110119,27	821925,0033	5° 35' 23,302" N	75° 41' 4,441" W
283761	1110105,164	821927,2699	5° 35' 22,844" N	75° 41' 4,366" W
283762	1110084,253	821905,9677	5° 35' 22,161" N	75° 41' 5,056" W
283763	1110104,638	821901,3986	5° 35' 22,824" N	75° 41' 5,206" W
283764	1110114,13	821913,9034	5° 35' 23,134" N	75° 41' 4,801" W

De igual modo, se determinó que la cabida superficial de la heredad es de novecientos setenta y uno metros cuadrados (971m<sup>2</sup>).

Por su parte y conforme el informe técnico-predial efectuado por la UAEGRTD, se indica en su acápite 6. *SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DEL ÁREA RECLAMADA.*, que a esta superficie de terreno igualmente le acude un título minero bajo radicado de expediente No. H5912C005. No obstante, el despacho desde el inicio de la solicitud,

ofició a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia -CORANTIOQUIA- y a la Dirección de Planeación del municipio de Támesis, para que según sus competencias informara si este predio objeto de reclamación se encuentra ubicado dentro de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras; en zonas de parque naturales nacionales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables (subrayas extra texto); en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público, o que hubieren sido seleccionados por autoridades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

Así las cosas, la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial de Támesis, allegó en primer momento la contestación, indicando que el fundo no se encuentra dentro de zonas o superficies descritas (fl. 103). Por su parte, la corporación autónoma efectuó el mismo pronunciamiento frente a esta heredad (fl.106).

### **Conclusión**

Esta judicatura se acogerá en materia de identificación de los fundos identificados con ID 146452 y 144878 a lo dispuesto por la UAEGRTD, respaldado en el estudio de los documentos catastrales y registrales aportados igualmente con la solicitud y demás recaudados durante el desarrollo del proceso. Lo anterior, no solo en virtud del último inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, sino también por ser estos el resultado de diferentes procedimientos de índole cartográfico y georreferenciado realizados en los predios por la UAEGRTD, lo que lleva a que los mismos sean más actualizados, frente a la información existente en la Dirección de Información y Catastro Departamental, la Oficina de Catastro del municipio de Támesis, y por supuesto redundará seguramente en un ambiente de certidumbre tanto para las víctimas solicitantes, frente a sus terrenos.

No obstante, frente al predio identificado con ID 144874, no se tendrá en cuenta la primera georreferenciación allegada con el cuerpo de la solicitud pues como se adujo, la fracción georreferenciada inicialmente no corresponde de manera precisa al tipo de predio objeto del trámite de restitución y formalización de tierras, en tanto contenía un área de la que no se predica una posesión por parte del grupo familiar Cardona Ocampo; sin embargo, el levantamiento de la superficie de terreno allegada por la UAEGRTD y que obra en el plenario a folios 264A a 275, si corresponde al lote de terreno del que ostentaban los actos de señores y dueños lo reclamantes.

### **7.3. De la relación jurídica de los petentes con los predios pretendidos**

Ahora bien, se procederá en el presente acápite a valorar la relación jurídica de los petentes frente al predio de naturaleza jurídica privada identificado con FMI No. 032-1477, y los predios de naturaleza baldía identificados con los FMI No. 032-21324 y 032-21322.

### 7.3.1 En relación al lote de terreno que hace parte del predio 032-1477.

El vínculo con el lote de terreno que hace parte del predio identificado con FMI No. 032-1477 deviene de la compra que efectuara el día 22 de febrero de 1998 el señor José Iván Cardona Ocampo al señor Fabio de Jesús Ocampo Granada, mediante un documento privado y que fue aportado con el cuerpo de la solicitud, como lo denota el CD de anexos obrante a folio 61 del plenario.

El valor del lote de terreno y según las declaraciones prestadas por el señor Fabio de Jesús Ocampo Granada el valor ascendió a \$950.000 pesos, pagaderos a cuotas y el cual comprendía una superficie de 866 metros cuadrados. Ese lote de terreno al momento de la adquisición por parte del señor José Iván Cardona Ocampo fue destinado para vivienda de su grupo familiar y al sostenimiento del cultivo de café. No obstante, como consecuencia del fallecimiento del señor José Iván el día 30 de mayo de 1999 (ver CD, folio 92) no se logró cancelar toda la suma de dinero por lo que el señor Fabio de Jesús Ocampo, retomó para así el lote de terreno circundante a la casa, dejando esta última para la señora Luz Elena Ocampo Gil y sus hijos. Así lo narro el solicitante Cristian Camilo Cardona Ocampo ante la UAEGRTD, aduciendo:

*UAEGRTD: ¿dónde queda ubicado ese predio? Respondió: en la vereda Travesías; lo que pasa es que ese señor -refiriéndose al vendedor del predio- mi papá le dio la mitad de la plata, porque mi papá en ese tiempo se enfermó, se puso muy grave, cayó a la cama y a se murió, entonces ese señor le quitó ese lote a mi mamá, entonces le dejó la mera casa después que nosotros le habíamos sembrado café y lo habíamos mejorado. UAEGRTD: ¿entonces solo les dejó la casa? Respondió: solo nos dejó la casa y eso que nosotros lo habíamos mejorado.*

Por su parte, el señor Fabio de Jesús Ocampo en comisión encomendada por este despacho al Juzgado Promiscuo de Valparaíso (Antioquia), manifestó:

*Preguntado: ¿Cuál fue el precio que se pactó por el lote de terreno? Respondió: novecientos cincuenta mil pesos. Preguntado: ¿cuánto dinero de la suma acordada canceló el señor José Iván? Respondió: trescientos cincuenta mil pesos me canceló no más, únicamente. Preguntado: ¿en qué condiciones se encontraba el lote de terreno al momento de realizar la compraventa con José Iván? Respondió: cuando yo le vendí a él, estaba el mismo café que yo tenía ahí sembrado (...) Preguntado: en un escrito allegado por el apoderado judicial de los reclamantes se adujo que al hablar con usted manifestó que el señor José Iván Cardona Ocampo no había cancelado la totalidad de la suma acordada por el lote del que veníamos hablando, razón por la cual recuperó una porción del predio inicialmente vendido y el resto se lo dejó a la señora Luz Elena Ocampo Gil, en ese sentido indique al despacho lo siguiente: ¿cuánto tiempo transcurrió entre la venta del lote de terreno al señor José Iván Cardona Ocampo y la recuperación de una parte del terreno con motivo de la no cancelación del precio pactado? Respondió: serían por ahí unos seis o siete meses y de ahí empezó a enfermarse y se murió el muchacho. Preguntado: ¿una vez recuperada la porción de terreno que no fue cancelada por el señor José Iván, bajo qué condiciones físicas se*

*encontraba el terreno? Respondió: tenía el mismo café, la misma mejora, así viejo el café. Preguntado: ¿ya existía la casa? Respondió: sí, ya existía, ellos vivían ahí en ella.*

Cómo se puede observar, los actos posesorios que ejerció la familia Cardona Ocampo, devienen que la casa de habitación fungió como su residencia, pues desde el momento de la adquisición del predio (22 de febrero de 1998) al deceso del José Iván Cardona (30 de mayo de 1999), transcurrió un término de un año y tres meses, y tomando esta última fecha como un aproximado desde que el señor Fabio de Jesús Ocampo restituyó para así el lote de terreno contiguo a la casa de habitación, hasta el momento del desplazamiento del señora Luz Elena Ocampo Gil y sus hijos ocurrido en el año 2008, de esa casa, transcurrió un lapso de 10 años.

Empero, es menester tener en cuenta que el factor objetivo que exige la prescripción adquisitiva de dominio, deviene de los hechos concretos que el poseedor efectúe sobre el inmueble bajo dominio ajeno. No obstante tales actos se encuentran revestidos de la presunción de buena fe decantada en el compendio constitucional en su artículo 66. Por su parte la Corte Constitucional en la sentencia C-466 de 2014, expone:

*“La legislación colombiana contempla dos especies de usucapión: la ordinaria y la extraordinaria (CC art 2527). Para ganar una cosa por prescripción ordinaria se necesita “posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren” (CC art 2528), lo cual significa que es necesario contar con una posesión sin interrupciones, por el tiempo previsto en la ley, y que además proceda de justo título y haya sido adquirida de buena fe (CC art 764). La adquisición de las cosas por usucapión extraordinaria requiere asimismo posesión no interrumpida por el término que fije la ley, pero no exige título alguno, y en ella se presume de derecho la buena fe, lo cual quiere decir que no puede desvirtuarse (CC art 66). No obstante, la ley civil contempla la posibilidad de presumir la “mala fe” del poseedor cuando exista un título de mera tenencia. Esta última presunción puede desvirtuarse (CC art 2531).”* Subrayas propias del despacho.

Vale la pena recordar, que el presente trámite contó con cada una de las garantías procesales para que las personas que consideren tengan derechos legítimos sobre el inmueble asistieran al proceso. En ese sentido, se ordenó notificar a los herederos indeterminados del propietario inscrito, señor Luis Eduardo Gil, pues a pesar de vender de manera informal la propiedad el señor Fabio de Jesús, aun figuraba como titular inscrito el señor Luis Eduardo Gil. De tal manera que al no presentarse alguien dentro del término otorgado para comparecer al despacho, se procedió a nombrarles a los indeterminados un representante judicial, quien para el efecto en la contestación de la reclamación, no se opuso formalmente a las pretensiones del reclamante.

Ahora bien, en atención a los demás requisitos de ley, indicados en el acápite de las consideraciones del presente proveído para decretar la prescripción adquisitiva de dominio de la señora Luz Elena Ocampo Gil y sus hijos sobre casa de habitación, se tiene que al no poseer justo título, puesto que el señor Fabio de Jesús Ocampo no transfirió el derecho de dominio con las formalidades de ley al cónyuge de la pretensora, su posesión se enmarca dentro de los postulados de irregularidad, la cual exige diez (10) años para alegar la respectiva usucapión, contados a partir del año dos mil (2002). En ese sentido y teniendo en cuenta lo decantado con anterioridad sobre los actos de señor y dueño del señor José Iván, su cónyuge, la señora Luz Elena y sus

hijos Cristian Camilo, Claudia Milena y Juliana Cardona Ocampo, se tiene que desde el año mil novecientos noventa y ocho (1998) a la fecha se cumple con el mencionado requisito –veintiún (21) años-, desde la adquisición del predio, y dieciséis (16) años de conformidad con los postulados de la Ley 791 de 2002, deduciéndose que a la fecha se cumple con el mencionado requisito, por lo que consecuentemente hay lugar a declarar la prescripción adquisitiva de dominio sobre el lote pretendido perteneciente a la heredad identificada con FMI No. 032-1477.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el término para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio de las víctimas del conflicto, quienes vieron perturbada su posesión, no se interrumpe por el hecho de no explotar el inmueble, en tanto el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, así lo indica.

### **7.3.2 En relación a los predios identificados con FMI No. 032-21324 y 032-21322 (baldíos).**

De conformidad con el segundo inciso del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, las acciones de reparación de las víctimas de despojo y abandono forzado, son la restitución jurídica y material de las tierras; precisando que en el supuesto que el bien pedido ostente la categoría de baldío, se procederá con la adjudicación del derecho de dominio en favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica, siempre y cuando durante el despojo o abandono se hubieran cumplido las condiciones establecidas para su adjudicación.

Lo anterior necesariamente remite al derecho agrario, en general, y en específico, a lo estipulado en la Ley 160 de 1994 y demás normas complementarias (Decreto 907 de 2017 y Ley 1900 de 2018) que regulan el trámite de la adjudicación de terrenos baldíos; por tanto, a continuación se procederá a establecer si en el caso concreto se está en frente de los supuestos fácticos consignados en el ordenamiento jurídico para la adjudicación del derecho de dominio sobre el predio, a las víctimas, señora Luz Elena Ocampo Gil y sus hijos Cristián Camilo, Juliana y Claudia Milena Cardona Ocampo .

En primer término, exigen las normas agrarias (i) *haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años*, y (ii) *haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior*.

Como se ha anunciado a lo largo del presente proveído, los señores Luz Elena Ocampo Gil y Cristián Camilo, Juliana y Claudia Milena Cardona Ocampo ostentan la calidad de ocupantes, en tanto su vínculo con estas superficies de terreno deviene de la donación efectuada al señor Jorge Iván Cardona Ocampo por parte de su padre hacia el año 1991 (predio La Vaga), y la compra efectuada a las señoras Aura y María Noelba Cardona -hermanas del señor Jorge Iván Cardona Ocampo- hacia el año 1997 (predio La Perra). En ese sentido desde los momentos que fueron adquiridos estos dos lotes de terreno que la familia Cardona Ocampo lo dedicó exclusivamente a la explotación agrícola a través del cultivo del café y otros relacionados para el auto consumo. Así lo manifestó la señora Luz Elena Ocampo Gil ante la titular del despacho, en audiencia pública efectuada el día 27 de marzo de 2019 (fl. 207 y 208):

*Preguntado: ¿qué cultivaban ustedes en esos predios? Respondió: café, plátano, yuca, frisol y en mi casa gallinas pollos y marranos. Preguntado:*

*¿qué mejoras le hicieron a esos predios? Respondió: cuando él recibió la herencia de él estaba enrrastrojada, y él y yo pues lo sembramos, café, plátano, yuca, arracacha y guineo.*

Por su parte, el señor Cristián Camilo Cardona Ocampo, quien después de la muerte de su padre José Iván Cardona, fue quien asumió las labores directas de explotaciones de los fundos denominados La Vaga y La Perra, Expresó ante la titular del Despacho:

*Preguntado: ¿qué cultivaban en los predios? Respondió: arracacha, yuca plátano, café más que todo. Preguntado ¿en los tres? Respondió: en los tres. Preguntado: ¿quién los explotaba? Respondió: nosotros.*

Frente a lo anterior, se hace igualmente necesario hacer la precisión, que conforme al artículo 4 de la Ley 1900 de 2018, que modificó el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, eximió de la comprobación de la explotación del terreno bajo siguiente supuesto:

*Parágrafo: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono el predio. La ocupación se verificará por la Agencia Nacional de Tierras reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.*

Ahora bien, de cara a los requerimientos exigidos en el Decreto 902 de 2017, en su artículo 4º numeral 1, encontramos que los mismos son cumplidos por los reclamantes como lo soportan las certificaciones emitidas por la DIAN obrante a folio 85 (numeral 1 ibíd.<sup>26</sup>), donde se respalda que los reclamantes no declaran renta por ningún concepto ante la DIAN. Asimismo, encontramos el resultado de la consulta emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro (numeral 2 ibídem<sup>27</sup>), obrante a folio 93, donde colige que los reclamantes no son propietarios de otros inmuebles en el territorio nacional.

En relación a la exigencia del numeral 3, es evidente que los reclamantes no ostentan titularidad de algún predio y por ende que se hayan visto beneficiados de una política de tierras, puesto que es precisamente la razón por la que acuden a esta instancia judicial reclamando la especial protección de sus derechos fundamentales en su calidad de campesinos víctimas del conflicto armado colombiano.

Frente al requerimiento planteado en el numeral 4<sup>28</sup>, no se ha demostrado lo contrario por los sujetos procesales presumiéndose la buena fe de los aquí reclamantes quienes se encuentran amprados bajo este principio consagrado en el Artículo 5 de la Ley 1448

<sup>26</sup> No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.

<sup>27</sup> No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.

<sup>28</sup> No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.

de 2011 en conexidad con el artículo 78 ibíd. Entre tanto, la exigencia del numeral 5<sup>29</sup>, se colige que no se ha demostrado lo contrario por parte de la Agencia Nacional de Tierras, como entidad encargada de la administración de baldíos del territorio nacional y cuya garantía para demostrar lo contrario fue debidamente otorgada desde su vinculación en el presente trámite.

Ahora bien, verificado cada uno de los requisitos para que los reclamantes accedan a la adjudicación de los predios identificados con FMI No. 032-21324 y 032- 21322, se procede a evaluar otras variables que inciden en el proceso de formalización. La primera de ellas tiene que ver con las extensiones de las dos superficies, las cuales suman un total a adjudicar de 1839 metros cuadrados, pero no son colindantes entre si, por lo que se hace preciso tener en cuenta que el postulado del artículo 66 de la Ley 160 de 1994 -modificado por el artículo 1 de la Ley 1728 de 2014-, las tierras baldías deben ser tituladas en Unidades Agrícolas Familiares -UAF-, definidas estas por el precepto normativo como:

*“La empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio” (Art. 38 Ídem).*

Asimismo, que salvo las excepciones establecidas, ésta no admite división material alguna (arts. 40 numeral 4, inciso 2º y 44 de la Ley 160 de 1994). Ahora, para el caso en concreto, la Resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA -adoptada por la Agencia Nacional de Tierras mediante el artículo 1 del Acuerdo 08 de 2016-, indica que los bienes destinados a actividades agrícolas para el Suroeste Antioqueño, comprende una UAF de 5 a 7 hectáreas para uso agrícola.

Si bien en principio no se cumpliría con lo dispuesto por el mencionado artículo 66, también es cierto que el ordenamiento abrió las puertas a las excepciones que estableciera la Junta Directiva del INCORA (antes INCODER, ahora Agencia Nacional de Tierras), sobre la adjudicación de tierras baldías por debajo de las extensiones establecidas. Es así como el Acuerdo 014 de agosto de 1995 -igualmente adoptado por la ANT mediante el Acuerdo 08 de 2016-, introdujo entre las excepciones a la norma general lo siguiente:

*“Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en área rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar”.*

Sin embargo, para efectos del presente caso, resulta evidente que la restitución de estas heredades no satisface la vocación transformada que convoca la Ley 1448 de 2011, y desconoce el principio de estabilización de la misma. Se arriba a tal conclusión teniendo en cuenta la imposibilidad de implementar un proyecto productivo por la limitación superficial de los terrenos los cuales ostentan una cabida muy inferior a los

---

<sup>29</sup> No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

rangos establecidos uno 868 m<sup>2</sup> y el otro 971 m<sup>2</sup>; y tomando en cuenta que éstos predios no son colindantes entre sí; aunado a que el lote denominado La Vaga, se encuentra en una zona preferiblemente destinada a la conservación del ecosistema (según el DMI Cuchilla Jardín – Támesis de CORANTIOQUIA, ver acápite 7.2 de este proveído), con pendientes que dificultan la construcción de una solución de vivienda y difíciles condiciones de acceso a una cabecera municipal que permitan dinamizar de manera efectiva las relaciones económicas y sociales a los reclamantes (según los informes técnicos de georreferenciación adelantados por la UAEGRTD).

Si a lo anterior, sumamos la posición de la señora Luz Elena Ocampo Gil, quien manifiesta su deseo de no retornar a la zona por las graves afectaciones a su salud emocional, evidente en la audiencia de recepción de testimonio ante esta judicatura (ver video de audiencia adelantada el 27 de marzo de 2019, obrante a folio 208); se estima que lo aquí procedente es la compensación en cualquiera de las modalidades contenidas en la parte 15 del Decreto 1071 de 2015.

Frente a las medidas de compensación, en los casos en los que se imposibilita la restitución plena, por la imposibilidad de poder retornar al predio en el que se encontraba al momento del desplazamiento forzado, la Corte Constitucional en la sentencia C-795 de 2014, manifestó:

Entre los principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a las víctimas, se ha identificado: *“(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al constituir un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente.”* (Subrayas extra texto)

Por su parte, el inciso 1 del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el daño sufrido *“de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva...”*, de tal forma que no sólo se trata de restablecer la situación previa al hecho victimizante, sino de llevar a la víctima a un escenario de goce efectivo de sus derechos. Y es en este punto, donde la participación

de la víctima cobra gran importancia, pues se ha de tener presente que el retorno a la tierra, se funda en la manifestación libre y voluntaria del desplazado, pues el derecho a retornar de las víctimas exige por se "condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad" (art. 28 de la Ley 1448 de 2011).

Así, la conclusión es que el derecho a la restitución de las tierras es una prerrogativa constitucional que se constituye como autónoma y, por tanto, su exigencia y satisfacción se tornan independientes a que el retorno y el restablecimiento en el lugar de origen efectivamente acontezcan<sup>30</sup>. No obstante, atendiendo a las finalidades de la ley, aquella otra medida que se adopte, deberá garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas y la reconstrucción del proyecto de vida de la familia.

Ahora, es que debe tenerse en cuenta que la vocación transformadora que propende la de víctimas y restitución de tierras, comprende un proyecto de vida en condiciones dignas para la población afectada, de las que no se puede omitir las condiciones actuales de la economía rural, la posición de la mujer frente al acceso a la tierra, la sostenibilidad de la actividad económica adelantadas sobre los terrenos, y las condiciones emocionales que motivan a los reclamantes a reiniciar su proyecto de vida rural después de haber sido sujetos de cruentas violaciones a sus derechos fundamentales. En ese sentido las petentes Luz Elena Ocampo Gil, Claudia Milena Cardona Ocampo y Juliana Cardona Ocampo se encuentra revestidas con enfoque diferencial por su condición de mujeres campesinas y víctimas del conflicto, haciendo imperioso la efectiva protección de sus derechos y una afán en la aplicación de las medidas reparativas contempladas en los diversos compendios normativos que así lo ordenan como Ley 731 de 2002 o Ley de la mujer rural, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011<sup>31</sup>.

#### **7.4 De las órdenes de la sentencia.**

Ahora bien, se peticiona a nombre de los solicitantes la aplicación de las medidas complementarias sobre las heredades peticionadas. Sin embargo el deseo de la

---

<sup>30</sup> Cfr. *Sentencias C-715 de 2012, T-085 de 2009 y T-367 de 2010*. Adicionalmente, entre el fundamento normativo relacionado con el derecho a la restitución se encuentra: (i) el artículo 90 de la Carta Magna; (ii) el artículo 19 de la Ley 387 de 1997; (iii) la Ley 1152 de 2007; (iv) el Decreto 250 de 2005. En el ámbito internacional se puede encontrar: (i) el artículo 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; (ii) el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; (iii) el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (iv) el artículo 17 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional; (v) los Principios Rectores de los desplazamientos internos. ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA". *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

<sup>31</sup> ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado. Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales. Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

reclamante Luz Elena Ocampo Gil es de no retornar a las heredades aduciendo que tras los hechos que originaron su desplazamiento hicieron que su proyecto de vida se asentara en la ciudad de Medellín, circunstancia que motiva el no retorno a las labores de campo. Empero, su hijo y también reclamante, Cristian Camilo Cardona Ocampo, se encuentra dispuesto a retomar la vida productiva del campo, por lo que para este despacho lo más conveniente para esta familia víctima del conflicto es la compensación en la modalidades y procedimientos dispuestos en la ley. En tal sentido, y teniendo en cuenta que se aduce que la naturaleza de los predios es baldía, y así quedó consignado en los folios de matrícula abiertos no se dispondrá transferencia alguna al fondo de la UAEGRTD. En todo caso se ordenará la inscripción de la presente sentencia en los documentos registrales con el fin de denotar la historia jurídica de los lotes de terreno.

Asimismo, se ordenará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural la asignación a los restituidos del subsidio de vivienda de interés rural para ejecutar en el predio dado en compensación. Lo mismo se hará con la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, para que proceda a ejecutar sobre el predio dado en compensación un proyecto productivo de acuerdo a la vocación del terreno.

Consecuentemente, se ordenará a las entidades que integran el SNARIV, la inclusión en los programas de atención y reparación, y medidas asistenciales a la población víctima.

## 8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA:

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores los señores **LUZ ELENA OCAMPO GIL (C.C. 42.683.921)**, **JULIANA CARDONA OCAMPO (C.C. 1.013.343.295)**, **CLAUDIA MILENA CARDONA OCAMPO (C.C. 1.12.362.178)** y **CRISTIAN CAMILO CARDONA OCAMPO (C.C. 1.045.047.004)**; respecto de los inmuebles individualizados en el ordinal SEGUNDO de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la prescripción adquisitiva de dominio que los señores los señores **LUZ ELENA OCAMPO GIL (C.C. 42.683.921)**, **JULIANA CARDONA OCAMPO (C.C. 1.013.343.295)**, **CLAUDIA MILENA CARDONA OCAMPO (C.C. 1.12.362.178)** y **CRISTIAN CAMILO CARDONA OCAMPO (C.C. 1.045.047.004)** han demostrado tener en los términos legalmente establecidos sobre el lote de terreno que hace parte del predio de mayor extensión identificados con FMI No. 032-1477, ubicado en la vereda Travesías del municipio de Támesis (Antioquia).

COORDENADAS LOTE DE LA CASA				
ID Punto	LATITUD	LONGITUD	ESTE	NORTE
283769	5° 35' 19,556" N	75° 40' 57,977" W	1110003,596	822123,6907
283772	5° 35' 19,876" N	75° 40' 57,712" W	1110013,404	822131,8745
AUX-2001	5° 35' 20,154" N	75° 40' 58,381" W	1110022,011	822111,3113
501	5° 35' 19,612" N	75° 40' 58,495" W	1110005,369	822107,734
Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS			Planas MAGNA Colombia Btá	

COLINDANCIA LOTE DE LA CASA DE HABITACION					
PUNTO	Distancia en Metros	Colindante	Tipo de Lindero	Revisión topológica	ID restitución
AUX-2001					
	22,29	Luz Marina Restrepo	Natural	SI	N/A
283772					
	12,77	Luz Marina Restrepo	Natural	SI	N/A
283769					
	16,06	Luz Marina Restrepo	Natural	SI	N/A
501					
	17,02	Luz Marina Restrepo	Natural	SI	N/A
AUX-2001					

**TERCERO: DECLARAR** que los señores los señores **LUZ ELENA OCAMPO GIL (C.C. 42.683.921)**, **JULIANA CARDONA OCAMPO (C.C. 1.013.343.295)**, **CLAUDIA MILENA CARDONA OCAMPO (C.C. 1.12.362.178)** y **CRISTIAN CAMILO CARDONA OCAMPO (C.C. 1.045.047.004)** han demostrado tener en los términos legalmente establecidos para la adjudicación de baldíos, la OCUPACIÓN sobre los predios identificados con FMI No. 032-21324 y 032-21322, ubicados en las veredas Manzanares y Travesías del municipio de Támesis (Antioquia).

**ID 144878**

LINDEROS	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto AUX-1001 en línea quebrada que pasa por el punto 283757 en dirección oriente hasta llegar al punto 283759 con Gustavo granada en 41.6 metros.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 283759 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 283760 con Juan Grabada en 15.67 metros.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 283760 en línea quebrada que pasa por los puntos 283758, AUX-1002, 283756 en dirección occidente hasta llegar al punto AUX-1000 con Juan Granada en 73.74 metros.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto AUX-1000 en línea quebrada que pasa por el punto 283755 en dirección nororiente hasta llegar al punto AUX-1001 con Gustavo Granada en 33.26 metros.

**COORDENADAS:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
AUX-1001	1109976,239	821353,5926	5° 35' 18,597" N	75° 41' 22,987" W
283757	1109974,92	821375,7338	5° 35' 18,556" N	75° 41' 22,268" W
283759	1109972,539	821395,0066	5° 35' 18,480" N	75° 41' 21,642" W
283760	1109956,871	821394,9362	5° 35' 17,971" N	75° 41' 21,643" W
283758	1109961,088	821381,0467	5° 35' 18,106" N	75° 41' 22,094" W
AUX-1002	1109961,687	821360,2072	5° 35' 18,124" N	75° 41' 22,771" W
283756	1109958,434	821341,475	5° 35' 18,017" N	75° 41' 23,379" W
AUX-1000	1109963,672	821322,8347	5° 35' 18,185" N	75° 41' 23,985" W
283755	1109968,321	821336,1277	5° 35' 18,338" N	75° 41' 23,554" W

**Predio con ID146452**

LINDEROS	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 283767 en línea recta en dirección nororiente hasta el punto 283768 con Gerardo Granada en 17.87 metros.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 283768 en línea quebrada que pasa por el punto 283766 en dirección sur hasta llegar al punto 283761 con Gerardo Granada en 50.05 metros.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 283761 en línea recta dirección suroccidente hasta llegar al punto 283762 con Hugo Cardona en 29.85 metros.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 283762 en dirección norte hasta llegar al punto 283763 con Bernardo Montes en 20.89 metros. Continúa desde el punto 283763 en línea quebrada que pasa por el punto 283764 en dirección norte hasta llegar al punto 283767 con Hugo Cardona en 49.69 metros.

**COORDENADAS:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
283767	1110147,012	821905,5622	5° 35' 24,203" N	75° 41' 5,075" W
283768	1110154,867	821921,6091	5° 35' 24,460" N	75° 41' 4,554" W
283766	1110119,27	821925,0033	5° 35' 23,302" N	75° 41' 4,441" W
283761	1110105,164	821927,2699	5° 35' 22,844" N	75° 41' 4,366" W
283762	1110084,253	821905,9677	5° 35' 22,161" N	75° 41' 5,056" W
283763	1110104,638	821901,3986	5° 35' 22,824" N	75° 41' 5,206" W
283764	1110114,13	821913,9034	5° 35' 23,134" N	75° 41' 4,801" W

**CUARTO:** Por comprobarse la imposibilidad de la restitución material de los inmuebles solicitados y en pro de hacer efectivo el amparo, dentro de los principios de estabilidad y vocación transformadora de la restitución de tierras, y atendiendo especialmente al enfoque diferencial (Artículo 13 de la Ley 1448 de 2011), que le asiste a las señoras **LUZ ELENA OCAMPO GIL, JULIANA CARDONA OCAMPO y CLAUDIA MILENA CARDONA OCAMPO**, se **ORDENA** con cargo al Fondo de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia** la **COMPENSACIÓN** de estos predios en los términos dispuestos en el Decreto 1071 de 2015, para lo cual se deberá tomar como elemento determinante los rangos de la Unidad Agrícola Familiar del Suroeste Antioqueño.

Una vez se encuentre el derecho de dominio del predio identificado con F.M.I. No. 032-1477 en cabeza de los solicitantes se deberá realizar la transferencia al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; una vez se le otorgue la compensación aquí ordenada. Para esto último, la UAEGRTD, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar acompañamiento a los solicitantes.

**QUINTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Támesis lo siguiente:

**5.1** El registro de esta SENTENCIA en los folios de matrícula inmobiliaria No. 032-1477, 032-21324 y 032-21322 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Támesis.

**5.2** La cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este despacho judicial sobre los inmuebles que fueron objeto de esta solicitud, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 032-1477, 032-21324 y 032-21322 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Támesis.

Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Támesis (Antioquia), la que ha de acompañarse con copia auténtica de esta providencia, con su correspondiente constancia de ejecutoria.

Se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, para efectuar las diligencias correspondientes.

**SEXTO: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos con competencia sobre el predio dado en compensación, la inscripción de la media contemplada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la UARIV incluir en el Registro Único de Víctimas a la señora Claudia Milena Cardona Ocampo (C.C. 1.12.362.178) dentro del grupo familiar de la señora Luz Elena Ocampo Gil (C.C. 42.683.921) al momento del desplazamiento forzado

**OCTAVO: ORDENAR** a la Dirección Seccional de Salud de la Gobernación de Antioquia, se sirva incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, a los señores **LUZ ELENA OCAMPO GIL (C.C. 42.683.921)**, **JULIANA CARDONA OCAMPO (C.C. 1.013.343.295)**, **CLAUDIA MILENA CARDONA OCAMPO (C.C. 1.12.362.178)** y **CRISTIAN CAMILO CARDONA OCAMPO (C.C. 1.045.047.004)**, en el Programa de Salud Integral a las Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

**NOVENO: CONCEDER** a los señores **LUZ ELENA OCAMPO GIL (C.C. 42.683.921)**, **JULIANA CARDONA OCAMPO (C.C. 1.013.343.295)**, **CLAUDIA MILENA CARDONA OCAMPO (C.C. 1.12.362.178)** y **CRISTIAN CAMILO CARDONA OCAMPO (C.C. 1.045.047.004)**, el subsidio de vivienda rural para adecuación y/o construcción, administrado por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, advirtiendo a la referida entidad, que deberá desplegar tal diligenciamiento dentro de los SEIS MESES siguientes a la notificación del proveído, el cual se aplicará en el predio dado en compensación a los restituidos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 126

de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto Ley 890 de 2017.

Para el cumplimiento de la orden anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), deberá previamente incluir a los solicitantes en el correspondiente programa estratégico, remitiendo constancia de ello y de los demás documentos necesarios a la entidad que proceda a aplicar el subsidio de VIS rural. Se concede el término de veinte (20) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, para que la UAEGRTD proceda de conformidad.

No obstante, por secretaría líbrese el oficio una vez se adelante el proceso de compensación con los restituidos.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), a los señores **LUZ ELENA OCAMPO GIL (C.C. 42.683.921)**, **JULIANA CARDONA OCAMPO (C.C. 1.013.343.295)**, **CLAUDIA MILENA CARDONA OCAMPO (C.C. 1.12.362.178)** Y **CRISTIAN CAMILO CARDONA OCAMPO (C.C. 1.045.047.004)** (C.C. 21.998.605), y con relación al predio dado en compensación.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de capacitación y habilitación laboral a los señores **LUZ ELENA OCAMPO GIL (C.C. 42.683.921)**, **JULIANA CARDONA OCAMPO (C.C. 1.013.343.295)**, **CLAUDIA MILENA CARDONA OCAMPO (C.C. 1.12.362.178)** y **CRISTIAN CAMILO CARDONA OCAMPO (C.C. 1.045.047.004)**.

**DÉCIMO SEGUNDO:** No obstante, se advierte que su inclusión deberá estar sometida al consentimiento de estos, quienes además podrán conferir poder para que alguno de los miembros de su grupo familiar ejecute a su nombre mencionada medida. En aras de lo anterior, habrá de impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias, la cual deberá acontecer en la vivienda de los restituidos, o también podrá realizarse por medio de videoconferencia -de ser posible y siempre y cuando ésta no implique un desplazamiento para los reclamantes-. Esta asesoría tendrá que efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión en los programas, en el supuesto que el restituido solicite su inclusión por sus propios medios.

Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a las autoridades militares y policiales del departamento de Antioquia, especialmente a los Comandos de la Cuarta Brigada del Ejército de Colombia, y al Departamento de Policía de Antioquia, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** a CORANTIOQUIA o CORNARE, conforme la ubicación del predio dado en compensación, el acompañamiento en el trámite y otorgamiento de los permisos ambientales que se requieran, para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en el predio que se dé en compensación (concesión de aguas, permisos de vertimientos, y los demás que se requieran), a TITULO GRATUITO.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** al apoderado judicial de la solicitante que preste la asesoría a la restituida sobre los siguientes asuntos:

- i. El contenido de la presente sentencia y sus alcances.
- ii. Las implicaciones de adquirir el dominio por adjudicación de un terreno baldío en los términos de la Ley 160 de 1994, haciendo especial énfasis en lo estipulado en el inciso 4º del artículo 65 Idem.

Para la satisfacción de esta orden se concede el término de cinco (5) días, siguientes a la ejecutoria de esta providencia. De la efectiva prestación de esta consultoría se allegará oportunamente constancia a este Despacho.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** a la Alcaldía de Medellín, toda vez que los reclamantes residen en esta ciudad, lo siguiente:

15.1. Incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, así como en aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios del ente territorial y destinados específicamente a la población reparada por medio de la restitución jurídica y material de tierras, a las señoras **LUZ ELENA OCAMPO GIL (C.C. 42.683.921)**, **JULIANA CARDONA OCAMPO (C.C. 1.013.343.295)**, **CLAUDIA MILENA CARDONA OCAMPO (C.C. 1.12.362.178)** Y **CRISTIAN CAMILO CARDONA OCAMPO (C.C. 1.045.047.004)** (C.C. 21.998.605).

**DÉCIMO SÉPTIMO: EXPEDIR** las copias auténticas necesarias para el cumplimiento de lo aquí ordenado, o las solicitadas por los sujetos procesales quienes en caso tal deberán asumir su costo.

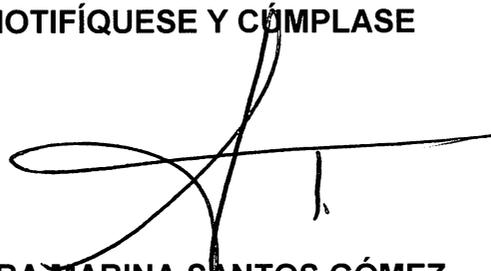
**DÉCIMO OCTAVO: CONCEDER** a las entidades oficiadas el término de diez (10) días salvo aquellas que se les haya otorgado un término distinto.

Asimismo, y en pro del efectivo cumplimiento de las órdenes aquí emanadas, infórmese a las entidades intervinientes que **el contacto con los restituidos se entabla a través de su apoderado judicial adscrito a la UAEGTRD**, en los teléfonos y direcciones aportadas en el acápite de las notificaciones.

**DÉCIMO NOVENO: NOTIFICAR** este proveído personalmente a la solicitante, por intermedio de su apoderado judicial, adscrito a la UAEGTRD. Asimismo, se le facilitará copia física de esta providencia, cuya expedición estará a cargo de esta última entidad; debiéndose allegar constancia de la respectiva entrega.

Asimismo, se notificará por medio de oficio a la Sra. Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras de Antioquia, a la Agencia Nacional de Tierras, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Representante Legal del Municipio de Támesis, Antioquia y a la representante judicial de los herederos indeterminados del señor Luis Eduardo Gil, y los determinados del mismo María Marleny Gil Ocampo, Luis Eduardo Gil Ocampo, Fernando de Jesús Gil Ocampo, Alberto Antonio Gil Ocampo, Juan Bautista Gil Ocampo y Elvia de Jesús Ocampo Gil.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**ALBA MARINA SANTOS GÓMEZ**  
**JUEZA**